

RESOLUCIÓN REDAM N.814 SIM 13688357
Bogotá D.C día (7) de julio de Dos Mil Veinticinco (2025)

Por lo cual se hace efectivo el registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario en concordancia con el artículo 411 del Código Civil.

**LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SAN CRISTOBAL SUR DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR REGIONAL BOGOTA .**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo del 3 de la Ley 2097 de 2021 y los siguientes.

ANTECEDENTES

El día catorce (14) de febrero del dos mil veinticinco (2025), la señora **WENDY JORDANA VARGAS MERCADO**; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.463.338 Bogotá D.C. solicita a este despacho la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos al señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.033.705.502 Bogotá D.C., por haber incumplido en el pago de más de tres cuotas alimentarias que le corresponden a favor de su hija **NNA JULIANA LONDOÑO VARGAS**; allegando copia de la conciliación de cuota de alimentos por la autoridad competente con fecha del 15 días del mes enero del año (2024) suscrita ante el instituto Colombiano de Bienestar familiar centro zonal san Cristóbal H.A 1028878017 sim 13680361; la cual presta merito ejecutivo, aportando la liquidación de mora de pago.

Con fecha de 19 de enero del año 2025 procede con auto inadmite y se notifica a la señora **WENDY JORDANA VARGAS MERCADO** con la respectiva notificación por medio de correo electrónico jordana.1114@hotmail.com. Con fecha de 24 de febrero del año 2025 la señora **WENDY JORDANA VARGAS MERCADO** realiza la respectiva subsanación; de forma física en correspondencia del centro zonal san Cristóbal sur bajo el número de radicado 202534004000176372.

En la fecha del 04 de marzo del año 2025 procede con auto admite y se notifica a la señora **WENDY JORDANA VARGAS MERCADO** con la respectiva notificación por medio; de correo electrónico jordana.1114@hotmail.com.

En la fecha del 04 de marzo del 2025 se procedió con auto de admisión, y se corre traslado notificando por medio correo electrónico al señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA**. Correo electrónico juancorrea8978@gmail.com.

En la fecha del 04 de marzo del 2025 se procedió con auto de admisión y se corre traslado notificando por medio correo físico certificado de la empresa de correo certificado de la entidad 472, al señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA**. A la dirección Carrera 51 N 48K-36 Sur.

En fecha del 14 de marzo del 2025, la empresa de correo certificado 472 adjunta respuesta indicando que no existe dirección; suministrada para notificar.

Este despacho procede con el emplazamiento del auto admisorio al correo electrónico; de notificaciones del Redam de la entidad con fecha del día 20 de marzo del 2025, la entidad envía respuesta informando con publicación en la página del instituto, desde el día 2 de abril 2025 de 8: am hasta el día 8 de abril del 2025 hasta las 5:00 pm . Vencido el termino sin ninguna respuesta por parte del deudor.

Con el acta de conciliación en derecho por custodia, visita y alimentos emitida por la autoridad competente centro zonal san Cristóbal H.A 1028878017 sim 13680361, de fecha 15 del mes de enero del año 2024 a favor de la NNA **JULIANA LONDOÑO VARGAS** se acuerda la suma de \$300.000 mensuales por concepto de cuota de alimentos, dicha cuota que se deberá pagar a la señora **WENDY JORDANA VARGAS MERCADO**.

De acuerdo a lo manifestación que hace en su escrito; la señora **WENDY JORDANA VARGAS MERCADO** indica que él, señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA**, se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias de manera total, pues no realiza los pagos como se estipularon en el acta con fecha del 15 del mes de enero del año 2024, que tiene para con su hija, adeudando 3 cuotas alimentarias, ya que no se evidencia pagos desde el periodo comprendido entre el día 5 mes de noviembre de año 2024 hasta el mes de enero del año 2025, dando como resultado una suma por concepto de capital \$928.620 intereses \$19.822 total de \$948.442.

Reunidos los requisitos de la Ley 2097 de 2021, este despacho admitió el trámite mediante auto de fecha marzo (04) del 2025, se dio traslado de la petición al deudor moroso al señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA**. Adjuntando los respectivos anexos de la obligación reputada en mora, para que se pronunciará dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, sobre el incumplimiento endilgado y aportara las pruebas que pretendía hacer valer, haciéndose efectiva la notificación por correo electrónico. Dentro del término anterior, él señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA** no se pronuncia a la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la señora **WENDY JORDANA VARGAS MERCADO**.

Este despacho informa que es solo fuente de información de reporte registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). El proceso seguirá el trámite respectivo ya; que a no ha realizado pagos de manera indicada a favor de la NNA, **JULIANA LONDOÑO VARGAS**, desde la fecha del 3 de noviembre del 2024, desde la fecha que se interpuso la cuota alimentaria en el acta H.A 1028878017 sim 13680361 por la autoridad competente el centro zonal san Cristóbal Bogotá D.C., Con protección por los derechos superiores del NNA.

| FECHA INC | FECHA FIN | VALOR CUOTA | TASA DE INTERES | INT | TOTAL |
|-----------|------------|-------------|-----------------|----------|-----------|
| 5/11/2024 | 14/04/2025 | \$300.000 | 0,05 | \$7.950 | |
| 5/12/2024 | 14/04/2025 | \$300.000 | 0,05 | \$6.450 | |
| 5/01/2025 | 14/04/2025 | \$328.620 | 0,05 | \$5.422 | |
| | | \$928.620 | | \$19.822 | \$948.442 |

CONSIDERACIONES

La ley estatutaria 2097 de 2021 se creó con la finalidad de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y creo el Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para tener un control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

Que, el artículo 3 de la Ley 2097 establece el procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, previo a realizar dicho registro se deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por 5 días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

De acuerdo al párrafo 2 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de estas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

El Decreto 1310 de 2022, por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

El Decreto 1310 del 26 de julio de 2022 tiene como objetivo designar al Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La entidad establecida por este decreto como Operador de la Información del REDAM es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

La finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora, so pena de las obligaciones en mora de las consecuencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

CASO CONCRETO

La señora **WENDY JORDANA VARGAS MERCADO**, indicó que frente al acta de conciliación de cuota de alimentos llevada a cabo el día 15 del mes enero del año (2024), por la autoridad competente el centro zonal san Cristóbal H.A 1028878017 sim 13680361, el señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA** ha incumplido con sus obligaciones de suministrar la cuota alimentaria desde el mes de noviembre del año 2024; que se realizó el acta, incurriendo en el incumplimiento de las últimas 3 cuotas que corresponden a los alimentos en favor de la NNA **JULIANA LONDOÑO VARGAS** del periodo comprendido entre el día 3 de noviembre del 2024 hasta el mes de enero del año 2025, dando como resultado una suma por concepto de capital \$928.620 intereses \$19.822 total de \$948.442.

Respecto a lo valorado; en sana crítica con la prueba allegada por la señora **WENDY JORDANA VARGAS MERCADO**. Vencido el término legal y con la no respuesta al traslado del señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA**, según el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 establece la posibilidad de fundamentar la mora en la que se encuentra, por medio de una justa causa, de tal forma que es preciso señalar que el artículo 129 del código de infancia y adolescencia contempla en algunos apartes "...En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...". Aunado a lo anterior, al sustraerse de las obligaciones alimentarias para con la NNA **JULIANA LONDOÑO VARGAS**; resulta atentatorio a sus derechos, los cuales son prevalentes y preferentes.

Lo anterior, sumado a lo establecido por la corte constitucional en la Sentencia C-032/21, en la que reza que la única excepción predicable, será el pago de la obligación en mora:

*"La conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que son de orden público. En el mismo sentido, las previsiones del PLE contienen diferentes herramientas para que el obligado alimentario conozca con anterioridad sobre la inscripción en el registro; **asimismo, otorga una oportunidad para demostrar el pago de los alimentos y, con ello, evitar las consecuencias del registro.** Estas circunstancias, sumadas a los hechos de que, como regla general, la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una discusión judicial o administrativa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria y que, antes del registro, debe acreditarse un periodo de mora superior a tres meses, llevan a que la inscripción en comento resulte proporcional y razonable. **Con base en estos mismos argumentos es constitucional el hecho de que la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria.** Lo contrario desconocería tanto el derecho al debido proceso como la eficacia necesaria del registro para que opere como incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida." Negrita y subrayado fuera del texto original.*

Por lo anterior, considera este despacho respecto al no pago de las obligaciones alimentarias, en la deuda a favor de la NNA **JULIANA LONDOÑO VARGAS**; por parte del progenitor. En tal sentido, se concluye que no se ha satisfecho el pago como es debido, por ende, amerita realizar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al deudor alimentario

Por lo anterior este despacho como autoridad administrativa.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.033.705.502 Bogotá D.C., como mecanismo de control al incumplimiento con la obligación alimentaria de su hija **JULIANA LONDOÑO VARGAS**; por los pagos no realizados, estos han ascendiendo a la suma por concepto de capital e interés de cuotas alimentarias, del periodo comprendido entre el mes de noviembre del 2024 hasta el mes de enero del año 2025, dando como resultado una suma por concepto de capital \$928.620 intereses \$19.822 total de \$948.442.

SEGUNDO: El deudor alimentario moroso al señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. N° 1.033.705.502 Bogotá D.C., solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Oficiese.

TERCERO: El deudor alimentario moroso al señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. N° 1.033.705.502 Bogotá D.C., no podrá ser nombrado ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias objeto de registro.

En caso de que el deudor alimentario sea servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

CUARTO: ADVERTIR: Al deudor alimentario moroso al señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. N° 1.033.705.502 Bogotá D.C., que en el evento que pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

QUINTO: ADVERTIR: Al deudor alimentario moroso al señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. N° 1.033.705.502 Bogotá D.C., para efectos de solicitar créditos o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

SEXTO: Oficiar a **U.A.E. MIGRACION COLOMBIA** Centro Facilitador de Servicios Migratorios, con el fin de impedir al deudor alimentario moroso al señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA**; en calidad de progenitor

identificado con la C.C. N° 1.033.705.502 Bogotá D.C., salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

SÉPTIMO: Indicar a la señora **WENDY JORDANA VARGAS MERCADO**; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.463.338 Bogotá D.C, en calidad de progenitora de la NNA **JULIANA LONDOÑO VARGAS** que no requerirá la autorización del padre de su hija, el señor; **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.033.705.502 Bogotá D.C., contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, para salir del país con su menor. OFICIESE.

OCTAVO: ADVERTIR A los señores **WENDY JORDANA VARGAS MERCADO** y **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA**; que la entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. Oficiése.

La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano.

NOVENO: Advertir a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

DECIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría oficie a MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MinTIC, informando lo aquí dispuesto.

DECIMO PRIMERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.



DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL REGIONAL BOGOTÁ